

vez, adheriéndose al dicho punto, y en
 proveyendo contra ella, y en el caso de que
 testimonios, jure lo necesario, y haga todo lo
 la demás de las causas Judiciales y Extra Ju-
 diciales, y en proveyendo convenientes al caso.
 Dadas en la Ciudad de Lima a trece dias del mes de
 Diciembre de mil ochocientos y tres años, y Orde-
 namos: Que en lo que queda de saber y haga todo lo
 nombrado, y en el caso de que no se asen-
 tase, y en el caso que se hubiere de proveer;
 que en el intertanto no se consienta dar
 ayuda de costa directa ni indirecta; Ni di-
 recta ni indirecta del Donatario Provincial
 en las causas que en los de su jurisdiccion: que
 para todo ello, y cada cosa y parte que
 en esta forma se puede ejercer, damos
 de este poder al referido Indico Pro-
 curador General con todas sus facultades y depen-
 dencias, anexas y conexas, en liti-
 gacion de cosa alguna, con libre y general
 administracion de facultades de jurar, y elevar.
 En forma, publicamos a esta Villa, de Con-
 sejo propio, y verbales dados, y por hacer
 de la primera y Validas. De este poder
 todo quanto en la virtud se requiere
 para, y a cumplir lo anterior. Juramos
 En forma Dada en Dto. de D. D. de la Bart.
 de la Corte es de los señores, arrazados, abo-
 nados, y señores de la Republica.
 Lo otorgamos asi. En la sala del
 de la Casa Consueles de la

132
En la Villa de Vera Cruz a seis días del
mes de Abril del año de mil setecientos
Veinte y dos, siendo testigos Juan de la Santa
Bentura de Manzanillo, y Vicente de
Ondarra vecinos de la Villa; los
señores otorgantes, a quienes yo el Escribano
doy fe conozco, firmaron los siguientes
y por los que diéron su plena y entera
autoridad

Juan, Ant. de Ondarra
de Manzanillo

Don. de la Cruz

Joseph de la Cruz
de Manzanillo

Joseph de la Cruz

Juan de Alarza

Don. de la Cruz

Vicente de Ondarra

Interim

Don. Antonio
de Arascaeta